

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL X

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
CARIBE COOP

Peticionaria

v.

EDGAR RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLCE201700146

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayanilla-Superior
Limitado

Caso Núm.:
J3CI200900234

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El 30 de enero de 2017, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Caribe Coop (la Cooperativa o la parte Peticionaria) presentó ante nuestra consideración un *recurso de Certiorari*. En el mismo, nos solicita que se expida el auto solicitado y se revoque la *Resolución* post-sentencia emitida el 27 de diciembre de 2016 y notificada el 9 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayanilla (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró “Sin Lugar” la solicitud de la parte Peticionaria para que dicho foro autorizara la ejecución de sentencia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* el dictamen recurrido.

-I-

El 3 de noviembre de 2009, la Cooperativa de Ahorro y Crédito instó una *Demanda* de cobro de dinero en contra del señor Edgar Rodríguez Rodríguez. En la misma, la Cooperativa alegó que el señor Rodríguez Rodríguez le adeudada la suma de \$11,559.53 por concepto de dinero tomado a préstamo. Arguyó que el

Recurrido incumplió con la obligación contraída, por lo que dicha suma estaba vencida, era líquida e exigible. Igualmente, reclamó el pago de los intereses vencidos, costas, gastos y honorarios de abogado. A pesar de la Cooperativa haber emplazado al señor Rodríguez Rodríguez, éste no contestó la demanda, ni compareció al pleito, por lo que el TPI le anotó la rebeldía. Así las cosas, el 30 de septiembre de 2010, el foro primario dictó *Sentencia* y condenó al Recurrido a satisfacer a la Cooperativa la suma reclamada, más las costas, gastos y honorarios de abogado.

Posterior a ello, el 23 de octubre de 2010, el señor Rodríguez Rodríguez, presentó ante el foro una *Petición de Quiebras* bajo el Capítulo 13 del Código de Quiebras. El 29 de enero de 2013, el foro federal desestimó la petición presentada por el Recurrido.

Así las cosas, el 2 de junio de 2016, la Cooperativa presentó ante el TPI una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*. No obstante, el 6 de julio de 2016, el TPI emitió *Resolución* sobre la misma y declaró lo siguiente: “*No Ha Lugar* en este momento. [...] En consideración a lo anterior, exprese la parte demandante en el término de diez (10) días las razones y/o causas, si algunas, para no haber realizado la ejecución de la sentencia en cinco (5) años.” Así pues, el 26 de octubre de 2016, la parte Peticionaria presentó *Moción Solicitando Autorización para la Ejecución de la Sentencia*. Mediante la misma, la parte Peticionaria informó al foro primario que desde el 23 de octubre de 2010 hasta el 29 de enero de 2013, el señor Rodríguez Rodríguez estuvo acogido a un procedimiento de quiebras, por lo que los procedimientos de ejecución quedaron paralizados. Examinada la misma, el 18 de noviembre de 2016, el TPI emitió *Resolución*, en la que declaró el referido escrito “*Sin Lugar*”.

Inconforme con lo dictaminado, el 30 de enero de 2017, la Cooperativa recurrió ante nos mediante *recurso de Certiorari*, en el que expuso la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia, al no conceder autorización para proceder a la ejecución de la sentencia, aun cuando durante parte del periodo de cinco (5) años establecido por la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, la recurrida estuvo en quiebra, lo que claramente impide las gestiones de ejecución, periodo que no puede ser contado al momento de efectuar el cálculo. Al momento en que se solicitó la ejecución el término extendido aun no vencía. Esta actuación del Tribunal atenta contra el derecho propietario de la recurrente y viola claramente el debido proceso de ley.

-II-

a. Recurso de Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que nuestra discreción no opera en el vacío, ni en ausencia de parámetros que la encaminen. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 596. Tal discreción se encuentra delimitada en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, la cual detalla los criterios que debemos tomar en consideración para ejercer tal facultad discrecional. *Íd.* Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Sobre el aspecto de abuso de discreción, nuestro Más Alto Foro ha expresado que:

[...] un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción, entre otras cosas y en lo pertinente, “cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y

fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.” *Íd*; véase también, *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

b. Ejecución de sentencia

El procedimiento de ejecución de una sentencia está regulado en la Regla 51 de nuestras Reglas de Procedimiento Civil. En lo pertinente, la Regla 51.1 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia, podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, podrá ejecutarse la sentencia mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. **Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. (Énfasis nuestro) 32 LPRA Ap. V R.51.1.**

Sobre el procedimiento de ejecución de sentencia, nuestro Tribunal Supremo ha expresado éste le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 2467-248 (2007).

c. La paralización automática

De otra parte, la paralización automática es una de las protecciones básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebra para los deudores que se acogen a éste. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 255 (2012); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010). Con la paralización automática se impide, entre otras cosas, el

comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, a la pág. 255; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, a la pág. 491; véase, además, 11 USC sec. 362, la cual lee como sigue:

[e]xcept as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title... (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate... 11 USC sec. 362(a)(1).

La paralización automática no requiere notificación formal, surte efectos desde que se presenta la petición de quiebra y se extiende hasta que se dicte la sentencia final. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, a la pág. 255.

En este contexto, la jurisprudencia federal ha establecido que las cortes de quiebra son los foros que tienen la máxima autoridad para determinar el alcance de una paralización automática impuesta por la sección 362(a) del Código de Quiebra. [11 USC sec. 362(a)], sujeto a revisión judicial apelativa. *In re Gruntz*, 202 F. 3D, 1074, 9th Cir., 2000.¹ Por consiguiente, una

¹ “Bankruptcy courts have the ultimate authority to determine the scope of the automatic stay imposed by 11 USC 362(a), subject to federal appellate review. A state court does not have the power to modify or dissolve the automatic stay.”

corte estatal no tiene el poder o la autoridad de modificar o dejar sin efecto la paralización automática. *Íd.*

-III-

En el presente caso, apenas un (1) mes después del TPI haber dictado *Sentencia* a favor de la Cooperativa, el señor Rodríguez Rodríguez presentó ante la corte federal una petición de quiebras. No fue hasta el 29 de enero de 2016, que la Corte Federal desestimó la petición del Recurrido. Así las cosas, el 2 de junio de 2016, la Cooperativa solicitó autorización para ejecutar la sentencia que había sido dictada a su favor el 30 de septiembre de 2010. No obstante, el foro primario declaró “*No Ha Lugar*” su solicitud y ordenó a la parte Peticionaria expresar las razones por las cuales no efectuó la ejecución de la sentencia dentro del término de cinco (5) años. Posterior a ello y en cumplimiento con lo ordenado, la Cooperativa presentó *Moción Solicitando Autorización para la Ejecución de la Sentencia*, en la que expresó haber estado imposibilitada de ejecutar la sentencia, ya que desde el 23 de octubre de 2010 el señor Rodríguez Rodríguez estuvo acogido a un procedimiento de quiebra al amparo de la Ley Federal de Quiebras. A pesar de ello, el foro primario declaró *Sin Lugar* dicho escrito, impidiéndole así a la Cooperativa ejecutar la sentencia dictada a su favor. Ante este cuadro fáctico, resulta oportuna nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, razón por la cual decidimos *expedir* el auto solicitado al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

En su recurso, la Cooperativa expone que el foro primario erró al no haber autorizado su solicitud de ejecución de sentencia. Según expone la parte Peticionaria, el TPI no podía contar el lapso de tiempo que el Recurrido estuvo acogido al procedimiento de quiebras, como parte del periodo de cinco (5) años establecido en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sostiene la Cooperativa

que durante el referido periodo el caso de epígrafe estuvo paralizado a causa de la petición de quiebras. *Le asiste la razón.*

La Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra* dispone que la parte a cuyo favor se dicte sentencia, podrá ejecutarla, en cualquier momento dentro del término de cinco (5) años de estar firme mediante el procedimiento fijado en la Regla 51 de Procedimiento Civil. Transcurrido dicho término, la parte podrá ejecutar dicha sentencia, mediante autorización judicial, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, la precitada Regla expresamente dispone que, si luego de registrada la sentencia, se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, **por disposición de ley**, el tiempo de suspensión deberá excluirse del término establecido de los cinco (5) años. Como es sabido, la presentación de una petición de quiebras bajo cualquiera de sus capítulos tiene el efecto de paralizar automáticamente cualquier procedimiento de cobro, ejecución o embargo de las propiedades o activos del deudor tanto en los procedimientos judiciales como administrativos. Véase, 11 USC sec. 362(a)(1). Incluso mencionamos que, las cortes estatales carecen de autoridad para modificar o dejar sin efecto dicha paralización automática. *In re Gruntz, supra.*

A tenor con lo anterior, resulta forzoso concluir que erró el foro primario al declarar “*Sin Lugar*” la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte Peticionaria. Al Recurrido haber presentado una petición ante la Corte de Quiebras, los procedimientos en el caso de epígrafe quedaron paralizados por disposición de ley. Lo anterior, imposibilitó a la Cooperativa de ejecutar la sentencia que fue dictada a su favor desde el 30 de septiembre de 2010. En vista de ello, coincidimos con los argumentos de la parte Peticionaria en cuanto a que el periodo en

que el Recurrido estuvo acogido bajo los beneficios de la Ley de Quiebras, queda excluido para efectos del cómputo de los cinco (5) años establecidos en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En efecto, al excluir el referido periodo (desde el 23 de octubre de 2010 hasta el 29 de enero de 2016) del cómputo del término de los cinco (5) años establecido en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*, colegimos que a la fecha en que la Cooperativa solicitó la ejecución de la sentencia, no requería autorización judicial.

Conforme lo antes expuesto, *revocamos* el dictamen recurrido y declaramos *Con Lugar* la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la Cooperativa. Por consiguiente, *devolvemos* el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayanilla, para la continuación de los procedimientos de ejecución de sentencia conforme a lo aquí dictaminado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto solicitado al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y *revocamos* el dictamen recurrido. En consecuencia, *devolvemos* el caso para la continuación de los procedimientos de ejecución de sentencia de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

La Juez Gómez Córdova concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones